

res nombrados por aquél á la memoria de cada cual de los fallecidos. En este caso anulará únicamente la condena que se haya dictado injustamente, y rehabilitará, si procede, la memoria de los muertos.

Si la anulación de la sentencia respecto de un condenado que viva no deja subsistente cosa alguna que pueda calificarse de crimen ó delito, no se decretará el pase al tribunal correspondiente.

Art. 446. La sentencia de revisión de que resulte la inocencia de un condenado, podrá, á instancia de éste, indemnizarle de los daños y perjuicios, con arreglo á los que la condena le haya ocasionado.

Si la víctima del error judicial hubiera fallecido, corresponderá el derecho para pedir daños y perjuicios, al cónyuge ó sus ascendientes y descendientes.

Sólo corresponderá ese derecho á parientes de grado más lejano, cuando justifiquen que la condena les ha causado á ellos mismos un perjuicio material.

La demanda será admisible cualquiera que sea el estado del procedimiento y juicio de revisión.

Los daños y perjuicios y consignados serán á cargo del Estado, salvo los recursos contra aquellos que han sido la causa de que se incoe el proceso ó se dicte sentencia condenatoria, y se pagarán como gastos judiciales en lo criminal.

Los gastos del juicio de revisión se consignarán por anticipado por el demandante hasta el auto de admisión, debiendo el Tesoro hacer el anticipo de los posteriores á dicho auto ó sentencia.

Si la sentencia definitiva del juicio de revisión fuese condenatoria, impondrá al condenado el reembolso de los gastos que hayan hecho el Estado y los demandantes de la revisión, si procediere.

El demandante en el juicio de revisión, que sucumba en la demanda, será condenado al pago de todas las costas y gastos.

La sentencia de revisión de que resulte la inocencia de un condenado, se fijará en la ciudad en que se haya dictado la condena, en aquella en que resida el tribunal que ha entendido en la revisión, en el Municipio del lugar en que se haya cometido el crimen ó delito, en el del domicilio de los que hayan pedido la revisión y en el del último domicilio de la víctima del error judicial, si hubiere muerto. Se insertará de oficio en el periódico oficial, y se ordenará además su publicación en cinco periódicos, á elección del demandante si lo exige.

Los gastos de la publicidad antes indicada serán de cuenta del Tesoro público.»

Letras de cambio.—Por ley de Junio de 1894 fueron modificados los arts. 110, 112 y 632 del Código de Comercio francés, en los siguientes términos:

«Art. 110, § 1º.—La letra de cambio puede ser girada bien de un lugar sobre otro ó bien de un lugar sobre el mismo lugar.

Art. 112.—Se reputan simples promesas de pago todas las letras de cambio que contengan suposición de nombre ó de cualidad.

Art. 632, § fin.—La ley reputa igualmente actos de comercio:Las letras de cambio entre cualesquiera persona.

Como desde luego se percibe, la reforma consiste principalmente en que la letra de cambio podrá ser girada sobre la misma plaza.—El Código de Comercio mexicano de 1884 establecía el mismo principio; pero el nuevo Código de 1889, vigente hoy, exige el giro de un lugar á otro y la preexistencia del contrato de cambio (art. 449), y sujeta la libranza á reglas legales diversas de las que rigen la letra de cambio.

El texto del primitivo art. 112 del Código francés era: «Se reputa simple promesas de pago toda letra que contiene suposición de nombre, de cualidad, *de domicilio ó de los lugares en que se gira ó en que es pagadera.*» La última parte fué suprimida como consecuencia de la reforma del art. 110.

De la comparación de la legislación francesa con la nuestra resulta que han caminado en direcciones opuestas y contrarias, pues el Código mexicano de 1889 vuelve precisamente al sistema que hoy abandona el Código francés.

M. S. M.

CONGRESOS JURIDICOS.

CONGRESO INTERNACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PATRONATO DE LOS CONDENADOS, DE LOS NIÑOS MORALMENTE ABANDONADOS, DE LOS VAGABUNDOS Y DE LOS ENAJENADOS.—SEGUNDA SESIÓN.—AMBERES, JULIO DE 1894.—CUESTIONES SOMETIDAS AL CONGRESO.—1ª Sesión.—*Protección de la infancia.*—1. ¿Ha correspondido á las esperanzas del Congreso la aplicación de los principios adoptados por el Congreso Internacional de Amberes en su sesión de 1890, en materia de protección de la infancia?

2. ¿Cuáles son los medios que deben emplearse para llegar á conocer

á los niños maltratados ó moralmente abandonados, sobre los cuales deba ejercerse la protección?

3. ¿Cuáles son las medidas que deban tomarse respecto de los niños viciosos sustraídos á la autoridad de sus padres?

4. ¿Cuáles son en materia de procedimiento penal las reglas que deban seguirse en las averiguaciones dirigidas contra los niños?

5. ¿Es necesario establecer relaciones entre los patronatos de los diversos países para la protección de la infancia, y cuáles son los medios prácticos para facilitar en esta materia la acción del patronato internacional?

2ª SECCIÓN.—*Protección de los detenidos y liberados.*—1. ¿Con qué condiciones se podría suspender provisionalmente la vigilancia de la policía sobre ciertos liberados en casos especiales, á fin de facilitar la acción del patronato?

2. ¿Cómo conviene ayudar provisionalmente á los liberados que á su salida de la prisión quisiesen ayuda y recursos?

3. ¿Es necesario establecer relaciones entre los patronatos de los diversos países para la protección de los detenidos y liberados, y cuáles son los medios prácticos de facilitar en esta materia la acción del patronato internacional?

3ª SECCIÓN.—*Vagancia, mendicidad y enajenados.*—1. ¿Ha dado los resultados favorables que se esperaba la aplicación de los principios adoptados en la primera sesión del congreso de Amberes en lo concerniente á la represión de la vagancia y de la mendicidad?

2. ¿Cuál es el mejor modo de patronato respecto de los mendigos y vagabundos, especialmente de los que son presentados á la justicia y puestos á disposición de la autoridad administrativa?

3. ¿Cuáles son en esta materia las relaciones que deban establecerse entre las instituciones de asistencia y los comités de patronato?—¿Conviene desautorizar la creación de colonias libres?

4. ¿No es útil asegurar el patronato de los individuos curados de una enfermedad mental, de los sordo-mudos ó de los ciegos, á su salida de los establecimientos especiales de educación, y de los epilépticos que se encuentran abandonados y sin recursos?—¿Cuál es el mejor sistema de patronato para estas categorías de individuos?

5. ¿Por cuáles medidas se podrá asegurar mejor la represión internacional de la vagancia y el patronato recíproco de los repatriados?

4ª SECCIÓN.—*Derecho penal.*—1. ¿Qué método conviene adoptar para organizar una estadística científica y uniforme de la reincidencia?

3. ¿Qué método conviene adoptar para la estadística de los resultados

obtenidos en los diversos países por el patronato de los liberados y la protección de la infancia?

3. ¿A qué clase de infracciones podría ser aplicadas el sistema de sentencias indeterminadas?

4. ¿No hay motivo para hacer más riguroso el régimen de la prisión, sobre todo para los condenados á cortas penas?

SEGUNDO CONGRESO DE PATRONATO DE LOS LIBERADOS.—*Lyon, 21, 12 y 23 de Junio de 1894.*—PROGRAMA.—*Primera sección.—Medidas legislativas ó administrativas propias para facilitar la regeneración de los liberados.*—A.—Relaciones de las sociedades de patronato con los servicios administrativos y judiciales, (Relator, SR. RAUX, Director del 28º distrito penitenciario.)

B.—Reforma de la legislación sobre vagancia y mendicidad. (Relator, SR. DREYFUS, del Consejo superior de las prisiones.)

C.—Reforma de los reglamentos del registro judicial (*Casier judiciaire*). (Relator, SR. LEVEILLE, profesor de la facultad de Derecho de París y del Sena.)

2ª SECCIÓN.—*Práctica y difusión del patronato.*—A.—Carácter de la oficina sucursal de las sociedades de patronato, relaciones de las sociedades entre sí, y medios de propaganda. (Relator SR. CHEYSSSEN, inspector general de puentes y calzadas.)

B.—Colocación de los liberados en la industria, en el ejército y en la marina. (Relator, SR. CONTE, juez del tribunal civil de Marsella.)

C.—Práctica del patronato en las pequeñas ciudades. (Relator, SR. PRUD'HOMME, sustituto del procurador de la República en Sens.)

D.—Visitas á los presos, proyecto de Manuel. (Relator, SR. JORET-DESCLOSIERS, abogado de la Corte de París.)

* La Comisión de organización designó para Presidente del Congreso al profesor LACASSAGNE, vicepresidente de la comisión de vigilancia de las prisiones de Lyon; para vicepresidentes, á los SRES. BERENGER, senador é individuo del Instituto, CONTE, Juez del Tribunal civil de Marsella, y Presidente de la sociedad de patronato de liberados de Marsella y GROSSARD, Presidente de la sociedad de patronato de liberados de Bourdeaux.

La primera sección debe ser presidida por el SR. AMIHAN, Consejero de la Corte de Tolosa y la segunda por el SR. MIRANDE, Presidente del Tribunal de Nantes.

XXI CONGRESO JURÍDICO ALEMÁN.—Entre otras cuestiones, fueron debatidas dos de grande importancia para la ciencia penal.

La primera relativa al procedimiento que deberá emplearse para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el condenado cuya inocencia se pruebe *a posteriori*, caso de que las leyes le reconozcan ese derecho. Fueron ponentes en este tema los sabios profesores y distinguidos penalistas Merkel y Friedmann, quienes propusieron á la Asamblea, y ésta aceptó en definitiva como conclusiones, en el sentido de que la importancia y medida del daño debían fijarla los tribunales ordinarios en juicio público y contradictorio, sin que el perjudicado tuviera que dirigirse previamente á la autoridad administrativa. El debate fué bastante animado en la parte relativa á si debían entender de la demanda los tribunales civiles, como proponía el Dr. Hamon, ó los penales que habían entendido en la reapertura de la causa, como sostenían los ponentes. El Congreso optó por el criterio de éstos.

La principal importancia de esta decisión, está en que es contraria á la ley austriaca de 1892 y al proyecto alemán pendiente de aprobación y que considera la concesión de la indemnización al perjudicado por los errores judiciales, más bien como una especie de acto de gracia que como el reconocimiento de un derecho, y atribuye á la administración la competencia para resolver cuanto á esta materia se refiera.

La segunda cuestión es la siguiente: «¿Es conveniente que se modifique el derecho vigente, respecto á la relación entre las penas pecuniarias y las restrictivas de la libertad personal?»

Estaba también encargado de la ponencia el Dr. Merkel, que presentó las siguientes conclusiones:

1ª La pena pecuniaria debe ajustarse ó guardar relación con los bienes de fortuna del culpable, con arreglo al principio jurídico penal en virtud del cual la pena debe ser tal que pese igualmente sobre todo el que haya cometido la misma falta ó delito;

2ª En consecuencia, no debe determinarse el máximo de la pena pecuniaria. La sustitución de la pena pecuniaria por la de cárcel debe hacerse para las clases pobres con arreglo al jornal medio de un obrero en la localidad respectiva; pero debe ser mucho mayor para las personas que pertenezcan á las clases acomodadas;

3ª La pena debe ser sólo pecuniaria para casi todas las contravenciones ó faltas;

4ª En la mayor parte de los delitos, la multa debe considerarse por regla general como pena accesorio;

5ª No habrá lugar á la alternativa, entre la pena pecuniaria y la de prisión, sino cuando se trate de delitos que no sean deshonorosos;

6ª La pena pecuniaria podrá ser satisfecha por el que no tenga bienes

de fortuna por medio de trabajo y servicios prestados al Estado, á la provincia ó al municipio;

7ª Salvo para los que estén inutilizados para el trabajo, la pena pecuniaria no podrá convertirse en prisión;

8ª Si no pudiere hacerse efectiva la pena por negarse á trabajar ó por holgazanería del condenado, podrá éste ser conducido, por orden del juez, á un establecimiento de trabajo, y obligado á permanecer allí encerrado hasta que con sus ahorros haya extinguido la condena.»

Fueron estas conclusiones objeto de vivos debates, en los que tomaron parte los más eminentes penalistas del Congreso, modificándose la segunda, y aplazando para el próximo Congreso la discusión y redacción definitiva de la conclusión cuarta.

CONFERENCIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.—Debe haberse inaugurado en La Haya el 25 de Julio, para tratar importantes cuestiones de esta interesante y nueva rama del derecho.

FACULTAD DE LOS ESTADOS

PARA

LEGISLAR SOBRE EXPROPIACION.

CONSULTA DE LOS SRES. LICs. EZEQUIEL A. CHAVEZ Y GENARO GARCIA.

México, Diciembre 7 de 1894.—Señor Gobernador del Estado de Zacatecas, General D. Jesús Aréchiga.—Presente.—Muy señor nuestro y respetable amigo:—En contestación á la atenta carta de vd., fecha de ayer, en la que se sirve pedirnos nuestra opinión acerca de las facultades que tiene el Gobierno de un Estado para legislar sobre expropiación, tenemos la honra de manifestarle, que, á fin de estudiar debidamente la cuestión, creemos conveniente dividirla en dos partes, á saber, una relativa á su carácter filosófico, y otra relativa á su carácter jurídico, según la Constitución Federal de 1857.

I. *Estudio de la cuestión desde el punto de vista filosófico.*—Es principio cardinal de la justicia, tal como lo ha formulado el eminente filósofo

Herbert Spencer, que «cada hombre es libre para obrar á su gusto, siempre que no dañe la libertad igual de cualquiera otro hombre; en consecuencia, si un hombre adquiere la propiedad de un terreno, impide la libertad igual que cualquiera otro hombre tendría para apoderarse del mismo terreno, y por tanto, infringe la justicia; pero como los que han adquirido la propiedad territorial han incorporado á ella el fruto de su trabajo, y como cada hombre, según una ley biológica general, debe sentir los resultados buenos ó malos de sus propios actos, resulta que aquel que haya consagrado su trabajo (directamente, ó bien por medio del dinero, que es fruto del trabajo), á hacer más valiosa una propiedad, debe ser dueño de cuanto en esa propiedad pueda considerarse como resultado del trabajo. Así, pues, hay en cada propiedad un origen justo, el trabajo, y otro injusto, la primera ocupación.

Si teniendo en cuenta solamente este último elemento existente en toda propiedad, se decidiera que se debía expropiar á todos los propietarios, y prohibir la propiedad individual, se violarían abiertamente los justos derechos que han adquirido los propietarios y sus intereses en virtud del trabajo, con lo cual se verificaría, según la exacta expresión del ya citado Herbert Spencer, un acto de *gigantesco bandidaje*. Además, si se hiciese perecer la propiedad individual, se haría morir también el móvil más poderoso de cuantos son causa de que la riqueza privada y la riqueza pública se desarrollen, porque nadie tendría el suficiente interés para mejorar los terrenos, sabiendo que no eran ni podrían llegar á ser suyos, sino que pertenecerían, á la par que á él, á la inmensa multitud de los hombres.

Sentado lo anterior, tócanos decir ahora, que es principio indispensable para la organización y para la subsistencia de una sociedad, que los individuos de ella realicen mayores ó menores sacrificios, y aun el sacrificio de su vida, si con esto se conquista el bien mayor del grupo. Síguese de aquí, que los individuos de una sociedad tienen el deber de abdicar las casi ningunas ventajas individuales que adquirirían con la supresión de la propiedad individual, para que así se desarrollen inmensos bienes para todo el grupo social; es inútil agregar que la riqueza desarrollada de este modo es extraordinariamente más grande que la que habría si no existiera la propiedad individual.

Dedúcese de las observaciones precedentes: 1º Que sería una iniquidad escandalosa decretar universalmente la expropiación; 2º Que es justo y es benéfico organizar y mantener el sistema de propiedad individual.

Mas como no puede negarse que existe un elemento de injusticia en

el origen más remoto de toda propiedad como ya lo indicamos, hay que convenir en que si no se estableciera un sistema de compensación en favor de los que no tienen la libertad de gozar las propiedades de que otros disfrutan, la propiedad individual continuaría siendo esencialmente injusta desde aquel origen.

Dos medios hay para producir la compensación que acabamos de indicar: el primero consiste en imponer contribuciones á los propietarios y en invertir el producto de ellas en lo que interesa á todos, para que así los que tienen menos derechos gocen de ciertas ventajas; y el segundo, en que la comunidad entera se reserve un derecho supremo para expropiar cada vez que de la expropiación resulte una utilidad general.

Este último medio queda justificado por las razones precedentes; justificase todavía más con el hecho ya expuesto de que todos los individuos de una sociedad están obligados á sacrificarse si así resulta el bien mayor del grupo; se puede obligar, pues, á los propietarios, á que pierdan su propiedad si con esto se produce un gran bien á la colectividad á que pertenecen.

Sin embargo, con el objeto de que al efectuar esa expropiación no se perjudique injustamente á los propietarios, es forzoso que se les indemnice previamente, porque de otro modo se les condenaría á no gozar las justas consecuencias de su trabajo.

Teniendo cada una de las regiones de la tierra necesidades diversas, y siendo imposible que en todas ellas sea conveniente al mismo tiempo determinada expropiación, resulta que ésta sólo puede decretarse por cada uno de los grupos sociales donde se sienta la utilidad general de la misma expropiación.

Ahora bien; como los Gobiernos legalmente constituidos son los que representan á los grupos sociales, sólo ellos pueden efectuar la expropiación; pero como ésta no debe dictarse sino con los requisitos ya expuestos, y como las autoridades que fijan los términos generales con sujeción á los cuales deben verificarse los actos gubernamentales, son los poderes legislativos, es inconcuso que el poder legislativo de cada Estado es el único que, en su comarca respectiva puede dictar las reglas que se hayan de observar en dicha expropiación.

Es evidente, pues, que en un país constituido como la República Mexicana en Unión Federal, esto es, en agrupación de entidades independientes en cuanto se refiere á su régimen interior, *el poder legislativo de cada una de esas entidades es el que tiene la facultad de legislar sobre expropiación, siempre que ésta se efectúe á causa de utilidad pública é indemnizando previamente al propietario.*

II.—*Estudio de la cuestión desde el punto de vista jurídico según la Constitución Federal de 1857.*—El art. 27 de nuestra Carta política, inspirado en el art. 17 de la Declaración de los derechos del hombre de la Constitución francesa de 1791, manifiesta que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y al manifestarlo así, reconoce las conclusiones á que hemos llegado anteriormente.

El art. 126 constitucional prescribe que la misma Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados debidamente aprobados por el Congreso de la Unión formarán la ley suprema de toda la República; en consecuencia, los requisitos que prescribe el citado art. 27 son obligatorios para todas las autoridades del país.

El repetido art. 27 agrega á lo que anteriormente expusimos: que la ley determinará la autoridad que deba ejecutar la expropiación y las condiciones que tienen que preceder á ésta; pero no distingue si dicha ley debe ser dictada por el Congreso Federal ó por las Legislaturas de los Estados.

No obstante, como nuestra Carta enumera en su art. 72 las facultades del Congreso Federal, y entre ellas no incluye la de legislar acerca de expropiación, y como en su art. 117 declara que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados, despréndese necesariamente, que no estando concedida expresamente á los funcionarios federales la facultad de legislar acerca de expropiación, queda reservada á los Estados. Estos, conforme al art. 40 de la misma Constitución, son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y por lo mismo, pueden disponer cuanto á ese régimen se refiera, incluso lo relativo á expropiación, siempre que respeten los principios formulados por la Constitución. Por tanto el estudio de la presente tesis, desde el punto de vista de nuestra ley suprema, nos conduce á la conclusión de que los poderes legislativos de los Estados tienen facultad para dictar las leyes que en los mismos deban regir respecto de expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Por decreto del Gobierno federal expedido el 13 de Septiembre de 1880, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1º de Junio del mismo año, se establecieron reglas provisionales para la expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización, de los terrenos y materiales de propiedad particular que la Compañía Constructora del Ferrocarril Nacional Mexicano necesitare para el estableci-

miento y reparación de sus vías, de las dependencias de éstas, estaciones y demás accesorios.

El 30 de Mayo de 1882 el Congreso de la Unión dictó una ley, también provisional, haciendo extensivas las reglas del decreto anterior á los terrenos, edificios, materiales y aguas de propiedad particular necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.

Dicho decreto, en la parte concerniente á expropiación, y dicha ley, se han expedido mientras el Congreso federal dicta la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución. Según se deduce de nuestras razones anteriores, esta ley deberá concretarse á objetos de la competencia de la Federación á fin de no usurpar atribuciones legislativas propias de los Estados. Las dos disposiciones que acabamos de indicar no han usurpado dichas atribuciones, porque solamente comprenden las vías generales de comunicación que son de la competencia del Congreso federal, conforme á la frac. XXII del art. 72 constitucional, las fortalezas y almacenes, también de la competencia del Congreso federal, según el art. 122 constitucional, y los muelles, diques, y faros, los cuales requiere necesariamente el comercio, ramo que depende asimismo del Congreso federal, como puede verse en las fracs. IX, X y XV del citado art. 72 constitucional.

No es de extrañar que el art. 1º de la repetida ley del 30 de Mayo de 1882, faculte al Ayuntamiento de la ciudad de México para que expropie por causa de utilidad pública y previa indemnización las aguas potables que necesite la ciudad y los edificios que sean necesarios para el alineamiento de las calles; y que la ley de 12 de Junio de 1883, dictada también por el Congreso de la Unión, hiciese extensiva tal facultad á los demás ayuntamientos del Distrito Federal, puesto que, el art. 72, frac. VI, de la Constitución prescribe que el Poder Legislativo Federal tiene facultad para determinar el arreglo interior de aquel Distrito.

Las Legislaturas de los Estados, obrando de acuerdo con las ideas que hemos expuesto, han empezado á dictar leyes relativas á expropiación; entre éstas podemos citar la de Nuevo León, fecha 13 de Diciembre de 1890, la de Coahuila expedida en 1892, la de Aguascalientes publicada el 25 de Julio último.

La Suprema Corte de Justicia, á la que incumbe la misión de mantener incólume contra todo ataque de cualquiera autoridad, la integridad

de la Constitución mexicana y de las leyes que de ella emanan, se limita á estudiar los siguientes puntos antes de resolver si una expropiación es ó no arbitraria y atentatoria á la Constitución: Primero, si la ocupación fué determinada por causa de utilidad pública; Segundo, si se indemnizó previamente al propietario. Así puede verse en las ejecutorias respectivas de las cuales citaremos aquí la de 27 de Septiembre de 1883, la de 16 de Diciembre del mismo año, la de 3 de Septiembre de 1884, la de 13 de Agosto de 1886, la de 28 del mismo mes, la de 12 de Marzo de 1887, la de 7 de Mayo de 1888, la de 12 del mismo mes, la de 3 de Septiembre del mismo año de 1888, la de 13 de Marzo de 1889, la de 21 de Marzo de 1891, la de Abril 6 del mismo año, la de 10 de Marzo de 1893, la de 13 de Octubre del mismo año, y la de 25 de Enero de 1894. Ni en estas ejecutorias ni en ninguna otra, la Suprema Corte de Justicia ha llegado á sostener que únicamente el Congreso federal tiene facultad para legislar sobre expropiación, aun en los casos en que ésta se refiera á materiales, edificios, aguas, terrenos ó cualesquiera otros objetos pertenecientes á un Estado y que en manera alguna sean de la competencia de la Unión.

Creemos haber dejado demostrado con todo lo expuesto, que el Poder Legislativo de cada uno de los Estados tiene facultad para legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública y con indemnización previa.

Tal es nuestra opinión que con gusto comunicamos á vd., repitiéndonos sus amigos afectísimos, atentos y seguros servidores.

Genaro García

Ezequiel A. Chávez.

VELADA FUNEBRE

EN HONOR DEL

EXMO. SR. LIC. D. MANUEL. DE LA PEÑA Y PEÑA

CELEBRADA EN MEXICO
EL 2 DE ENERO DE 1895.—45.º ANIVERSARIO DE SU FALLECIMIENTO,
CON MOTIVO DE LA TRASLACION DE SUS RESTOS DEL TEMPLO DE SAN DIEGO
A LA ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUAN DE DIOS VILLARELLO,

En nombre del Nacional Colegio de Abogados de México.

Señor Presidente:—Señores:

La religión, la moral y las leyes han consagrado en todos tiempos y en todas partes el culto de los muertos. Los egipcios, si encontraban

irreprochable al que dejaba la vida, colocaban con honra sus despojos en el *lugar del reposo*: los hebreos cubrían con la tierra á los inferiores de sus tribus, y á otros, embalsamados por los sacerdotes de Jehovah, los llevaban á la fosa con grande pompa y aparato en perfumados lechos; los persas, los medos y otros pueblos del Oriente, que miraban la muerte como el paso á mejor vida, empleaban muy marcadas ceremonias: los griegos, daban grande importancia á la sepultura de sus muertos, creyendo que las almas no entraban á las moradas deliciosas, mientras no recibían los cuerpos los postreros homenajes; y castigaban con la muerte en Atenas al caudillo que dejaba insepultos á los que sucumbían en combates victoriosos: los romanos usaban otras muchas ceremonias aunque algunas contrariasen los preceptos de sus leyes. En los tiempos modernos las ideas religiosas, la cultura y adelantos progresivos de la civilización han cambiado en mucha parte las antiguas ceremonias; pero antes y al presente, los pueblos todos honran á sus muertos.

Tal es, señores, el objeto que nos congrega; pero de diverso modo que ha cerca de medio siglo. No venimos hoy á significar el dolor y el sentimiento, ni á lamentar el vacío que dejara en la nación, especialmente en el foro y la magistratura, la muerte de un ilustre ciudadano. Las exequias, el fúnebre cortejo, las expresiones de condolencia, los honores póstumos y las últimas ceremonias que siguen á la muerte de personas distinguidas, ya todas con grande magnificencia fueron hechas: ya esos deberes, hace nueve lustros se cumplieron en los suntuosos funerales del ilustre Magistrado D. Manuel de la Peña y Peña. A sus talentos y virtudes venimos hoy á rendir el justo y postrer homenaje, que como suave perfume, embalsame sus respetables cenizas.

En aquellos solemnes funerales que fueron celebrados en 1850, cual correspondía al elevado puesto que ocupaba tan distinguido jurisconsulto, tuve la honra de representar en comisión á la Academia teórico-práctica de jurisprudencia, ante el primer Magistrado de la Nación, que oyó las expresiones con que todos manifestaron su grande sentimiento; y hoy la tengo de hablar ante este numeroso y respetable concurso, designado por el Colegio de Abogados de México. Correspondiendo á tan honrosa distinción y fiel intérprete de sus afectos delicados, procuraré en breve elogio y en sencilla dicción, relatar las virtudes que han perpetuado, á través de los años, la memoria de persona tan ilustre, ya como jurisconsulto y ya también como político, como juez íntegro y como íntegro gobernante.

Los grandes hombres no son siempre los genios que de tiempo en tiempo aparecen en el mundo para hacer el bien ó quizá para obrar el